

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 17001 31 04 006 2021 00035 00.
Accionante: Jady Esmeralda Rodríguez Sánchez.
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil.
Auto No: 078.

Como asunto de competencia de este Despacho, se asume el conocimiento de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **JADY ESMERALDA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, la dignidad humana y la primacía de la realidad sobre las formalidades. Por lo tanto se dispone imprimirle el trámite preferencial y sumario que ordena el Decreto 2591 de 1991.

Se observa necesario integrar el litisconsorcio con los demás aspirantes en el concurso de méritos para el personal no uniformado del sector defensa en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como con el **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES** y de la **POLICÍA NACIONAL**, a quienes se les solicitará publicar la demanda en sus páginas web y enviar mensaje de datos a cada uno de los participantes del concurso, comunicando la existencia de

este trámite y de ello enviar constancia al Juzgado, para que los interesados, si a bien lo tienen, puedan realizar algún pronunciamiento.

Adicional a lo anterior, la demandante mencionó que se elevaron sendas peticiones a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO** solicitando su intervención ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por lo que también habrán de vincularsele pues se avizora que pueden tener algún interés sobre el asunto.

En tales condiciones, **se les concede un término de dos (02) días para que se pronuncien con relación a la situación fáctica y las pretensiones de la acción, debiéndose allegar el sustento documental que sea del caso, pues de lo contrario se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591.**

La accionante también solicita se decrete una medida previa a su favor consistente en suspender el citado concurso de méritos, en razón a que padece “...*diabetes mellitus tipo 2, enfermedad renal crónica, fibromialgia, trastorno depresivo, trastorno de ansiedad, trastorno del sueño, agorafobia, epicondilitis bilateral, túnel del carpo bilateral, bursitis bilateral, pinzamiento de hombro izquierdo, retinopatía diabética*” y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** no puede garantizar la presentación del examen el 11 de abril de 2021 en condiciones de bioseguridad que eviten su contagio con el Covid 19.

Sumó que los cargos a proveer están ocupados por personas con comorbilidades que se ven obligadas a concursar por su cargo y eminentemente se van a exponer al contagio por la pandemia.

Sobre el particular, debe precisar el Despacho que las medidas provisionales han sido constituidas como un mecanismo que permite la protección de un derecho fundamental, cuando se observa una afectación que requiere la intervención inmediata del Juez de tutela, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, que ha sido entendido como *“... la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización”*.

Con el fin de determinar la existencia del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes criterios:

“...(i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos”.

Como puede verse, el análisis se debe hacer a partir de la posible existencia de un perjuicio irremediable grave e inminente, de manera que solo pueda evitarse o impedirse

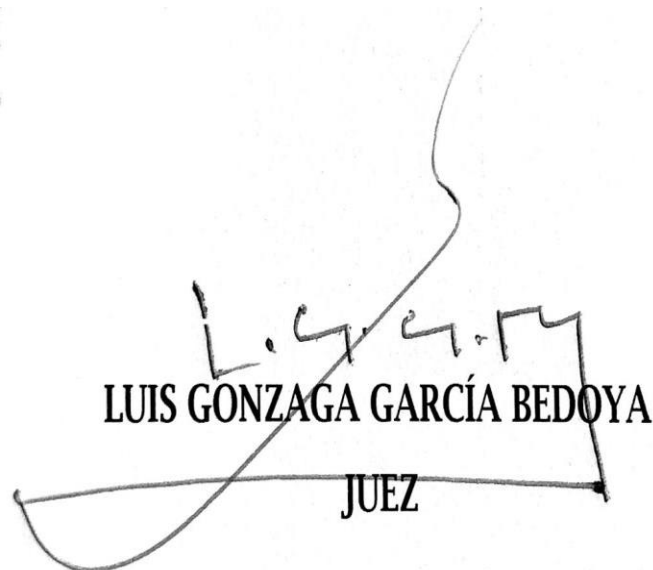
exclusivamente por medio de la declaratoria de una medida provisional, ante el inevitable riesgo de afectación de un derecho fundamental de la persona reclamante. Es decir, la urgencia y la gravedad lo que determinan en cada caso la necesidad de la medida.

En el asunto concreto, en criterio de esta instancia y atendido en su contexto integral el contenido del escrito tutelar, no se evidencia la necesidad de intervención inmediata mediante el decreto de una medida provisional como la reclamada, por cuanto por una parte no se advierte cristalino que el perjuicio mencionada por la actora exclusivamente pueda ser conjurado con la medida deprecada, y de otro lado, mediante comunicado del 05 de abril hogaño publicado en la página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se anunció el aplazamiento de la prueba que habría de practicarse el próximo 11 de abril, sin que se informara nueva hora y fecha para que se lleve a cabo, así que emitir una orden en el sentido de suspender la práctica de dicha prueba caería al vacío.

Frente a tal panorama, este Despacho admite la acción de tutela, ordena imprimirle el trámite preferente y sumario de conformidad con el Decreto 2591 de 1991; integrar al litisconsorcio a los demás participantes del concurso de méritos para proveer cargos en el sector defensa, así como al **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS**, al **COMANDO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la

DEFENSORÍA DEL PUEBLO y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**; conceder el término de dos (02) días a la entidad accionada y vinculadas para que se pronuncien acerca de la situación fáctica y lo pretendido en la acción constitucional; ordena a la entidad accionada y vinculadas publicar la demanda en sus páginas web y enviar mensaje de datos a cada uno de los participantes del concurso comunicando la existencia de este trámite; niega la medida provisional deprecada; se dispone oficiar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que informe si las pruebas escritas de la Convocatoria “*Sector Defensa*” Procesos de selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 se realizarán bajo las medidas de bioseguridad ordenadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS GONZAGA GARCÍA BEDOYA
JUEZ